R. N. N° 952 - 2010

ICA

-1-

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Luis Alberto Fuentes Romero contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual y secuestro agravado en perjuicio de la menor de iniciales C.C.S.L. -de quince años de edad- a treinta años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Fuentes Romero en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro alega que la sentencia carece de asidero legal, pues únicamente se basa en la versión incriminatoria de la menor agraviada que sufrió modificaciones y es contradictoria, dado que: i) la menor agraviada refirió que bebió la dormida, pero de manera inverosímil describe gaseosa y se quedó pormenorizadamente el ambiente en el que mantuvieron relaciones sexuales, lo comprueba que concurría a su domicilio porque eran enamorados; ii) la menor agraviada señaló a nivel preliminar que estuvo retenida por espacio de cuatro días, luego en sede sumarial por tres o cuatro días, finalmente en sede plenaria) por dos días, con lo cual no queda claro por cuánto tiempo estuvo retenida; iii) que en los informes psicológico y social se consignan que el seis de febrero de dos mil siete la menor agraviada se encontró con el encausado, y el siete de febrero del mismo año ésta fue a su casa, donde tomó la gaseosa, sin embargo en sede policial refirió que fue a casa del encausado el día diez de febrero de dos mil siete, de lo que se desprende que no quedó claro cuando se produjeron los hechos; iv) que en los referidos informes se estableció que el siete de febrero de dos mil siete, en horas de la mañana, la menor tomó la gaseosa y se quedó dormida y cuando despertó le dolía todo el cuerpo y se retiró a las diez de la mañana, que luego de cinco minutos se

R. N. N°952 - 2010

ICA

-2-

encontró nuevamente con el encausado y tuvieron relaciones sexuales anal y vaginal en su domicilio, y que la tercera vez la agraviada fue a su casa donde mantuvieron relaciones sexuales; que, luego, cambi6 de versión y refirió que el día diez de febrero fue a casa del encausado y éste la mantuvo retenida por espacio de cuatro, tres o dos días; v) la menor agraviada expresó en todo momento que cuando fue ultrajada por primera vez la sabana quedó manchada de sangre, lo que es ilógico pues el certificado medico legal concluyó que presenta himen complaciente. Segundo: Que, según el dictamen acusatorio de fojas doscientos ochenta y tres, el diez de febrero de dos mil siete, el encausado Fuentes Romero hizo ingresar a la agraviada de iniciales C.C.S.L. a su domicilio, ubicado en la avenida San Martín cuatrocientos sesenta y uno, del distrito de Tinguiria -lca, bajo el pretexto que le entregaría dinero que supuestamente su padre le envió; que luego le ofreció una gaseosa, la cual aceptó y después de beberla se quedó dormida, situación que el encausado aprovech6 para ultrajarla sexualmente; que cuando la menor despertó se dio con la sorpresa que se encontraba en el dormitorio del encausado y las sabanas estaban manchadas con sangre y sintió dolores en su vagina; que, luego, estuvo cautiva en dicho domicilio, bajo amenazas; que el día siguiente la obligó con un arma Blanca -navaja- a mantener relaciones sexuales y ante su negativa le infirió un corte en una de las muñecas, de esa forma logró someterla sexualmente contra natura, luego al ver que la agraviada tenia una herida de gravedad la trasladó a un centro medico, pero el quinto día logró escapar de su agresor, quien la amenazó con darle muerte a ella y a sus padres si contaba lo sucedido. Tercero: Que, toda sentencia requiere que se aprecien los hechos y pruebas de manera metodológica, es decir, con el criterio de conciencia que estipula el articulo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales; que la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad y las circunstancias del delito, conforme lo prevé el artículo doscientos ochenta y cinco del referido Código; que, además, el derecho a la

R. N. N°952 - 2010

ICA

-3-

motivación de las resoluciones judiciales obliga a que el Juzgador tenga en cuenta no sólo los fundamentos de la parte acusadora, sino también la del defensor, lo que significa que si no las acoge se debe explicar y fundamentar por qué se desecha su postura o teoría del caso. Cuarto: Que no cabe discusión en cuanto a las relaciones sexuales y desfloración de la menor agraviada, pues a lo largo del proceso ésta señaló que el encausado abusó sexualmente de ella, y el imputado Fuentes Romero a su vez adujo que mantuvieron relaciones sexuales porque eran enamorados. Quinto: Que, sin embargo, la sentencia no realizó una debida apreciación de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso penal, pues el punto controvertido consistía en determinar si existió o no relación sentimental entre el encausado y la menor C.C.S.L., lo que determinará la relevancia penal de las referidas relaciones sexuales; que este aspecto no fue analizado por el Colegiado Superior, pues el encausado presentó testigos -véase fojas ciento treinta y ocho, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres-, quienes en sede sumaria) declararon que vieron al encausado y a la agraviada en varias oportunidades "agarrados de la mano", testigos que no fueron llamados al juicio oral; que dichas testimoniales no fueron tomadas en cuenta por el Colegiado Superior al momento de emitir sentencia; que, asimismo, a fojas cuatrocientos diez obra un memorial firmado por cuarenta y siete vecinos en la que afirman haber visto al encausado y la menor agraviada agarrados de la mano y abrazados por las calles del distrito por donde residen, entre los meses de enero, febrero y marzo de dos mil siete, hecho que tampoco se tuvo en cuenta al momento de llevar el juicio oral, por lo que la Sala Superior debe llamar a un número prudente de los vecinos que dé credibilidad al memorial; que, además, es de tener en cuenta que en los delitos contra la libertad sexual o indemnidad sexual los informes psicológicos son de vital importancia, por ello, los órganos de prueba que emitan dichos informes, si correspondiera, deben concurrir al contradictorio para su ratificación y examen respectivo, lo que no ocurri6 con el informe psicológico del MINDES de fojas treinta y cuatro, lo que de algund manera evidenciaría contradicciones con lo vertido en las

R. N. N°952 - 2010

ICA

-4-

demás declaraciones de la menor agraviada; que, siendo así, es necesario la realización de un nuevo juicio oral, a la luz de lo vertido en el presente fundamento, conforme al articulo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos treinta, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que condenó a Luis Alberto Fuentes Romero como autor de los delitos de violación sexual y secuestro agravado en perjuicio de la menor de iniciales C.C.S.L. de quince años de edad -y no C.C.S.I. como erróneamente se consigna en la sentencia- a treinta años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO